



Wshiner

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No **0048**

Valledupar, **02 ABR 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES MARIA AMPARO PUMAREJO HINOJOSA, y JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

i. ANTECEDENTES

En atención a los radicados 04038 del 26 de abril de 2023, fue presentada denuncia por parte de la señora JOSEFA MAYA MARTÍNEZ por presunta erradicación, quema, tala y poda de árboles en la urbanización María Elena en inmediaciones del aeropuerto del Municipio de Valledupar.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó visita de Inspección técnica, a la urbanización María Elena, jurisdicción del Municipio de Valledupar, a fin de verificar los hechos denunciados y determinar si existe infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante oficio No. OJ - 0202 del 11 de mayo de 2023, emanado de la Oficina Jurídica de Corpocesar, se ordenó visita de inspección técnica y se designó a la profesional ANGELICA DEL CARMEN PINEDA AMARIS, Ingeniera Ambiental, quien realiza la diligencia el día 12 de mayo de 2023 y determina lo siguiente:

La Tala de árboles de Neem (Azadirachta indica), además en el sitio de la visita se evidenciaron dentro de los lotes varios tocones de arbusto de siwgle. Esta tala se realizó presuntamente sin la previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, así como lo establece el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

En el sitio se evidencio una quema descontrolada en un área, ocasionando perdida de cubierta vegetal, destruyendo arbusto de Limón swingle que estaba al alrededor de la cerca viva, así como se puede evidenciar en la imagen 12 y 13 del informe técnico. Esta quema puede provocar disminución de la biodiversidad de la zona, muerte de microorganismos beneficiosos para el ecosistema, generar hidrofobia en el suelo, aumentar la erosión, la sedimentación y el desplazamiento de fauna silvestre por la eliminación de su hábitat.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

0048

-CORPOCESAR-
02 ABR 2024

CONTINUACIÓN AUTO No 0048 DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES MARIA AMPARO PUMAREJO HINOJOSA y JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que de conformidad con el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009 establece:

Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, la de desarrollo sostenible, las unidades ambientales, de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley los reglamentos".

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: 76001-23-31-000-2004-00020-01(AP), de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;





0048

-CORPOCESAR-

02 ABR 2024

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES MARIA AMPARO PUMAREJO HINOJOSA y JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

iii. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de los señores MARIA AMPARO PUMAREJO HINOJOSA y JOSÉ LUIS MENDOZA MENDOZA, a quien luego de una inspección técnica y seguimiento ambiental ordenada a través de memorando No. OJ No. 0202 del 11 de mayo de 2023, se constató que existen diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.

Por su parte el artículo 22 Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Según el informe técnico que se llevó a cabo en el Lote número 01 sector III y Lote número 03 sector III Urbanización María Helena de Valledupar - Cesar., motivado por las denuncias de la comunidad, se evidenció tres (3) lotes con una demarcación o un encerramiento de madera, además que este encerramiento tiene arbusto de Limón swingle, nombre común, (Swinglea glutinosa), nombre científico (cerca viva). Donde se aprecia que estos arbustos fueron podados y acopiados los residuos de podas, además fueron quemados en las coordenadas geográficas 10°26'06.76"N 73°14'02.62"W, 10°26'06.73"N 73°14'02.48"W, 10°26'07.14"N 73°14'02.08"W, causando con estas acciones una afectación grave a la fauna y flora del sector, Tales como:

- Cambio en la percepción de la calidad visual del paisaje
- Disminución de oportunidades culturales y recreativas
- Incremento de la concentración de CO2 a la atmósfera

Corolario de lo anterior, el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció con respecto a la poda y tala de árboles, lo siguiente:

"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

No siendo suficiente, con la tala y poda de la flora del sector de la referencia, prosiguieron con la quema de los árboles y arbustos cortados, haciendo más gravosa la conducta realizada por los investigados, contrariando lo dispuesto en el decreto 4296 de 2004 que modificó el artículo 30 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 modificado por los Decretos 2107 del 30 de noviembre de 1995 y 903 del 19 de mayo de 1998, el cual quedará de la siguiente manera: "Artículo 30. Quemadas abiertas en áreas rurales. **Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales**, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemadas abiertas en áreas rurales que se



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0048 -CORPOCESAR-
02 ABR 2024

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES MARIA AMPARO PUMAREJO HINOJOSA y JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra los Señores MARIA AMPARO PUMAREJO HINOJOSA y JOSÉ LUIS MENDOZA MENDOZA, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

iv. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra los Señores MARIA AMPARO PUMAREJO HINOJOSA y JOSÉ LUIS MENDOZA MENDOZA, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 2213 de 2009.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los Señores MARIA AMPARO PUMAREJO HINOJOSA y JOSÉ LUIS MENDOZA MENDOZA, librese por secretaria los oficios de rigor.



ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefa oficina jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHNER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306